



Constancia: Se deja en el sentido de indicar que el día 1 de marzo de 2021 feneció el término concedido al demandante para cumplir con la carga procesal. EN SILENCIO.

Pasa a despacho del señor juez; sírvase proveer

Armenia Q. 16 de junio de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; Dieciséis de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2019-00767-00

En virtud a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido, corresponde al despacho analizar la posibilidad o no de levantar las medidas cautelares decretadas en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará entre otros casos, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de parte, ordenándose efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la providencia la cual se notifica por estado; vencido el término sin que se promueva el trámite respectivo o se cumpla la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación declarándolo en providencia donde impondrá condena en costas.

2. EL CASO EN CONCRETO.

Estamos frente a un proceso sin sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera a materializar el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el ejecutado (previos los descuentos de ley) radicando los oficios ante el pagador y procurando emisión de respuesta oportuna, sin que haya allegado prueba de ello ni pronunciamiento al respecto.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere de que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 15 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.



II. RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dejando sin efectos la siguiente:

- El embargo y retención solicitado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-**2019-00767**-00 sobre el 30% de la mesada pensional descontando el mínimo legal mensual vigente que perciba el ejecutado MARIO CARO ARIAS C.C. 7.507.547 por parte de Colpensiones, comunicada mediante oficio No. 031 del 20 de enero de 2020 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, LIBRESE el oficio respectivo comunicando lo anterior.

SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3810ef8f55a6744f529becdcaaa2bf16b9d47c48fcec8f61e5df38e943c346c1

Documento generado en 16/06/2021 02:25:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**